

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00401 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARTHA LORENA RINCÓN TINJACA** contra **AFP PORVENIR S.A.** En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce41d025ea944887d3e31720c79ced5cc74c0bb456507a0c1743ee313bb5abb

Documento generado en 12/08/2020 08:31:32 a.m.

@J35CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARTHA LORENA RINCÓN TINJACA
ACCIONADO : AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2020 00401 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Martha Lorena Rincón Tinjaca presentó acción de tutela contra la **AFP Porvenir S.A.**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales por ella anunciados en el libelo.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala que en proceso ordinario laboral le fue reconocida pensión de sobreviviente, tanto a ella como a sus hijos.

1.2. Debido a lo anterior, a través de petición presentada el 04 de marzo, se solicitó a la accionada el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

1.3. Se indica que, a la fecha, la AFP enjuicada no ha dado respuesta a la petición presentada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), se ordenó la notificación de la AFP accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- AFP Porvenir S.A.

Señala que la acción presentada es improcedente, pues a través de la misma se pretende el reconocimiento de una prestación económica. Dicho proceder, en su parecer, desconoce el requisito de subsidiariedad propio de la tutela.

También, como parte de su defensa, indica que la tutela presentada es temeraria, pues las pretensiones acá elevadas fueron previamente ventiladas en proceso semejante en el Juzgado 57 Homologo de esta Ciudad. Por tanto, señala existir cosa juzgada respecto de los pedimentos hechos.

Finalmente, precisa que el contradictorio se debe integrar, a fin de vincular a una aseguradora tercera, quien sería la encargada de responder por la prestación económica solicitada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

De manera preliminar, el Despacho estudiará la presunta existencia de temeridad dentro del presente asunto¹, atendiendo lo señalado por la acá accionada. En vista de los documentos remitidos por la AFP enjuiciada, respecto del fallo emitido por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta Urbe el día 16 de junio hogaño, se aprecia que, sin mayor discernimiento, que no se presenta temeridad alguna.

En la acción aquí estudiada, pese a ser semejantes los hechos y las pretensiones, varía en cuanto al extremo activo, pues en la acción fallada en junio pasado, el apoderado de la señora **Rincón Tinjaca** actuó en nombre propio, lo que a la postre generó la negación del amparo presentado; mientras en la presente la mencionada concurre en nombre propio en defensa de sus derechos. Así las cosas, se rompe la identidad de partes necesarias para configurar la temeridad.

Por lo anterior, el Despacho no tiene por temeraria la presente tutela y, por ello, estudiará de fondo el presente asunto.

¹ Cfr. SU168 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Dicho lo anterior, según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora solicita se dé respuesta a la petición por él presentada. Por esto, pese anunciarse distintos derechos, se tomará el enfoque desde la garantía del art. 23 Superior, pues esta basta para la resolución del caso.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público servicios públicos. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.²

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Igualmente, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizada el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada

² Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra plenamente acreditado que la parte actora, a través de apoderado judicial, formuló petición dirigida a la **AFP Porvenir S.A.**, siendo radicada el día 04 de marzo de 2020. En el escrito radicado, se solicitaba el reconocimiento de pensión de sobreviviente, conforme fallos judiciales ya ejecutoriados.

Seguido de ello, conforme los documentos anexados por la accionada, se aprecia que aquella dio respuesta a las peticiones, informando la concesión de la prestación requerida. No obstante lo anterior, dicha respuesta no satisface el derecho de petición de la señora **Rincón Tinjaca**, pues de aquella no consta de ninguna manera la remisión y puesta en conocimiento de la petente.

La constancia que se echa de menos, mediante la cual se certifica la puesta en conocimiento de la respuesta de la petición a la peticionaria, adquiere relevancia en sede de la acción de tutela para hacer efectiva la garantía del derecho consagrado en el artículo 23° superior esto debido a que *"el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada"*³.

Debe señalarse, que no basta que a la petición presentada se le dé respuesta. La decisión adoptada debe trascender del ámbito de aquel adoptante de la respuesta, al ámbito del peticionario; esto último, se da cuando al peticionario se le pone en conocimiento la respuesta de la petición presentada. En recogimiento de tal postura, la Corte Constitucional señaló que *"si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente"*⁴.

Por tanto y sin mayor análisis, al no evidenciarse la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta a la interesada y, además, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, se ordenará a la **AFP Porvenir S.A.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

Respecto de las solicitudes de reconocer o pagar de pleno la pensión de sobreviviente, el Despacho no hará pronunciamiento alguno; de proceder en tal sentido, se desconocería el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues para tales pedimentos se cuentan con mecanismos ordinarios de defensa, *máxime*, cuando no se aprecia un perjuicio irremediable o semejante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

³ Sentencia T 149/2013 M.P. Dr Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Sentencia T 529 de 1995 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Martha Lorena Rincón Tinjaca** por parte de la **AFP Porvenir S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AFP Porvenir S.A.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS/LC

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f29aed8799222bafe2a1c5f496973f9016fd81bbb00a74c23f9909a9ecc7f2**

Documento generado en 24/08/2020 04:39:13 p.m.